



Resolución Sub-Gerencial

Nº 063-2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

Expediente de Registro N° 3319748-5201903-5286119-22, solicitud sobre incremento de flota vehicular tramitado por la empresa **TRANSPORTES TURÍSTICOS AREQUIPA E.I.R.L.** RUC N° 20454577885 con vehículo placa de rodaje CBQ463(2022) - (reten), categoría M3 C3 y peso neto vehicular de 6.85 toneladas; para la ruta Arequipa – Lluta y viceversa.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente de Registro N° 3319748-5201903-5286119-22, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la empresa **TRANSPORTES TURÍSTICOS AREQUIPA E.I.R.L.**, representada por su Gerente General HENRY ABEL BUSTINZA ZAPANA con DNI N° 29654642 quien solicita **LA HABILITACIÓN VEHICULAR VÍA INCREMENTO DE FLOTA** con el vehículo de placa de rodaje CBQ463(2022) – (reten), para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional AREQUIPA, en ruta Arequipa – Lluta y viceversa;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 1714-2011-GRA-GRTC-SGTT de fecha veinticinco de agosto de dos mil doce, la empresa **TRANSPORTES TURÍSTICOS AREQUIPA E.I.R.L.** obtiene **AUTORIZACIÓN** para prestar servicio de transporte regular público de pasajeros de ámbito Regional AREQUIPA, en ruta Arequipa – Lluta y viceversa, por el periodo de diez (10) años, modificada por Resolución N° 239-GRA-GRTC-DECT, Resolución N° 419-GRA-GRTC-DECT y Resolución Sub Gerencial N° 537-2014-GRA/GRTC-SGTT donde se le otorga autorización (sustitución e incremento), a los vehículos de placa de rodaje N° V6I968(2011) y V2B963(2010) "flota vehicular";

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 172-2021-GRA/GRTC-SGTT de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, la Empresa de **TRANSPORTES TURÍSTICOS AREQUIPA E.I.R.L.** obtiene **RENOVACIÓN** de la autorización para prestar servicio de transporte regular público de pasajeros de ámbito regional AREQUIPA, en ruta Arequipa – Lluta y viceversa por el plazo de diez (10) años, autorizado(habilitado) al vehículo de placa de rodaje N° V2B963(2010) – flota operativa y al vehículo de placa de rodaje N° V6I968(2011) – flota de reserva;

Que, asimismo debemos señalar que del análisis de la solicitud y mediante notificación N° 91-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, (notificado el 16/12/2022 a fojas 44) del presente expediente, se le hizo las siguientes observaciones: 1.- No ha formulado nueva Propuesta Operacional por incremento de flota. 2.- El CITV registra para ámbito nacional y para transporte especial de trabajadores en el sistema nacional conforme al CITV presentado. 3.- El vehículo ofertado CBQ463 se encuentra afectado a nivel nacional en el rubro de Transporte Especial de Trabajadores, habilitado hasta el 23 de setiembre de 2031. Téngase presente, en caso de presentar otro vehículo será materia de nueva verificación. Motivo por el cual se le otorga un plazo legal de dos (2) días para que subsane las mismas;

Que, la empresa **TRANSPORTES TURÍSTICOS AREQUIPA E.I.R.L** mediante escrito de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós da respuesta a la citada notificación en los términos siguientes: respecto al primer punto observado, el solicitante cumple con subsanar de la siguiente manera; "que, conforme se señala en nuestra solicitud el vehículo a incrementar es como una unidad más de



Resolución Sub-Gerencial

Nº 063 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

REten; por lo tanto, NO PROCEDE presentar nueva propuesta operacional, en vista de que las frecuencias y horarios no se solicita su modificación;

De conformidad, al numeral 55.1.12.4 del RNAT aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC vigente establece; *Propuesta operacional, en la que el solicitante acredite matemáticamente la viabilidad de operar el número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores y vehículos que habilita.* del art. 55 Requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público y el numeral 60.1.1 del mismo cuerpo normativo que establece; *Incremento de Frecuencias. - El transportista, podrá incrementar el número de frecuencias que se encuentren autorizadas, siempre y cuando cuente con vehículos y conductores habilitados en cantidad suficiente para atender este incremento, y los demás servicios y frecuencias que tenga autorizados el transportista no se vean afectados. En caso que ello ocurra debe tomar, sin necesidad de requerimiento de la autoridad las determinaciones que resulten necesarias para subsanar esta situación,* del art. 60 Modificación de la Autorización para el servicio de transporte de personas. Por lo que, de lo analizado en el escrito de subsanación no procede solicitar acceder con una nueva Propuesta Operacional, a causa que se solicita el incremento de un vehículo de RETEN y no una nueva autorización o modificación de la autorización;

Respecto al segundo punto observado; el solicitante cumple con subsanar de la siguiente manera; "que el vehículo materia de incremento de flota de placa de rodaje CBQ463, tiene como año de fabricación 2022, por lo que amparados en lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas aprobado por el Decreto Supremo 025-2008-MTC y modificado por el Decreto Supremo 006-2012-MTC, que señala en su art. 8 lo siguiente:

VEHÍCULOS	FRECUENCIA	ANTIGÜEDAD DEL VEHÍCULO (1)	VIGENCIA DEL CERTIFICADO
Del servicio del transporte regular de personas que no excedan los 20 años de antigüedad, contados a partir del año siguiente de su fabricación (ámbito provincial, regional y nacional)	semestral	A partir del 3er año	6 meses

Por lo que, de conformidad, al literal e) del sub numeral 7.1.1 del numeral 7.1 del art. 7 del Decreto Supremo 011-2018-MTC que establece; *Que el vehículo cuente con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV) vigente. En caso de que el documento no corresponda al servicio de transporte terrestre que presta, se considerará que el vehículo no cuenta con el CITV..* Por lo que, de lo analizado en el escrito de subsanación se tiene que el solicitante no subsano de manera suficiente esta observación, lo cual será merituado en la parte resolutiva de la presente Resolución;

Respecto al tercer punto observado, el solicitante cumple con subsanar de la siguiente manera; "que conforme lo establece el numeral 68.1 y 68.2 del art. 68 del RNAT que establece: *Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación*



Resolución Sub-Gerencial

Nº 063 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular esté a nombre del peticionario, tenga éste un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso, la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular y De tratarse de ámbitos o modalidades distintos de prestación de servicios, la autoridad competente que otorgó la última habilitación comunicará esta decisión a la autoridad que otorgó la habilitación anterior, de ser el caso, con la finalidad que proceda a efectuar la respectiva baja de oficio en el registro administrativo. En el presente caso la baja del vehículo CBQ463 es automática con la nueva habilitación vehicular, siendo deber de su despacho comunicar a la autoridad que otorgó la habilitación anterior para que proceda efectuar la baja de oficio en el registro administrativo pertinente. Por lo que, de lo analizado en el escrito de subsanación esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre muestra su conformidad en dicho extremo presentado por el solicitante;

De conformidad, al art. 64 del RNAT establece que; *La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente en concordancia con el art. 3.37 que establece: la Habilitación Vehicular: Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC);*

De conformidad, al artículo 60° numeral 60.1 del RNAT que establece: *el transportista podrá incrementar el número de frecuencias que se encuentren autorizadas, siempre y cuando cuente con vehículos y conductores habilitados en cantidad suficiente para atender este incremento. Asimismo, el numeral 64.2 del artículo 64° del Reglamento acotado, establece que: luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos;*

De conformidad, al art. 49 numeral 49.1 del RNAT citado establece: *Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso y el numeral 49.1.1 establece: La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías;*

De conformidad, al art. 136.1° de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General detalla: *Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.* Por lo que, de lo analizado en el escrito de subsanación se observa que no se ha cumplido con subsanar de manera suficiente el segundo punto observado en la notificación N° 91-2022.GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, conforme a los numerales 1.4. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD: *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que*



Resolución Sub-Gerencial

Nº 063 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, y numeral 1.5.
PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD: Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, del numeral 1, art. I del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

De conformidad, al artículo 56° de la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: *que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento;*

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General citado, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte vigente, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, estando al Informe N°044-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del Área de Permisos y Autorizaciones y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 055-2023-GRA/GGR de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar IMPROCEDENTE el pedido de Incremento de flota vehicular de la empresa TRANSPORTES TURÍSTICOS AREQUIPA E.I.R.L con RUC N° 20454577885, con la unidad vehicular de Placa de Rodaje CBQ463(2022) - (reten), para el servicio de transporte regular de personas en el ámbito de la región Arequipa, en ruta Arequipa – Lluta y viceversa por lo expuesto y motivado en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO TERCERO. - Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional -Arequipa a los **14 FEB. 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC YONI ALFREDO CALLE CABELLO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre